



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 26 de noviembre de 2010, para resolver el recurso de apelación presentado por el Club Esportiu Mediterrani, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 23 de noviembre de 2010, por los hechos que se referencian.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** El día 20 de noviembre se disputa el partido de Waterpolo de la División de Honor Masculina Liga Nacional entre los equipos CN Mataró y CE Mediterrani.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: En el minuto 0.01 del cuarto período se ha expulsado definitivamente por 4 minutos estando el juego parado al jugador del Mediterrani CE, Daniel Ballart con número de licencia 46739064, por golpear a un contrario en la cara. Al finalizar el partido se ha disculpado.

**Tercero.** Con fecha 22 de noviembre, y dentro del plazo de trámite de audiencia establecido en el Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, el CE Mediterrani, presenta el correspondiente escrito manifestando que la acción del citado jugador fue dentro de un tumulto que se formó en el centro de la piscina donde existieron provocaciones verbales, empujones y agarrones que no pasan de eso. Sigue señalando que la acción del Sr. Ballart no produjo ningún peligro ni daño o lesión para ninguno de los contrarios. Por todo ello solicita que el CNC consulte con los árbitros para que expliquen lo sucedido. De conformidad con esa petición, dicho Comité se puso en contacto telefónico con uno de los árbitros del encuentro, en concreto con el Sr. Aymerich, que si bien corroboró la redacción del acta arbitral, comunica que la acción es cierto que se produjo en una tångana en el centro del campo, a un segundo de su finalización, y si bien es cierto que el Sr. Ballart sí impactó en un contrario con la mano por fuera del agua, también es cierto que fueron varios los jugadores implicados en esa acción y que sólo memorizó el número de gorro del jugador de CE Mediterrani.

Tras esta declaración el CNC considera que no va a sancionar la acción como agresión, sino como juego violento, aplicándole la atenuante de arrepentimiento espontáneo, debido a que el jugador, muy correctamente según el citado árbitro, le fue a pedir disculpas por su acción.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

**Cuarto.** Por el motivo anteriormente expuesto el día 23 de noviembre y, debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a D. Daniel Ballart Sans, con número de licencia 46739064, a 1 partido de sanción por juego violento, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Quinto** El día 24 de noviembre de 2010, el CE Mediterrani interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurrente en su escrito de recurso alega únicamente, que teniendo en cuenta que se ha sancionado al Sr. Ballart aplicándole el artículo 7.II.f), y siendo esta la primer sanción que recibe durante la presente temporada, le sea aplicado el artículo 9.III.a) y no el 9.III.b), es decir amonestación, y no un partido de sanción.

**TERCERO.** Lo que se está cuestionando en este recurso es la graduación de la sanción, cuestión directamente relacionada con el ejercicio de la discrecionalidad que el reglamento disciplinario atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso de forma motivada y conforme a los principios y reglas que, en los propios reglamentos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso.

De acuerdo con lo anterior, el principio directamente relacionado es el de proporcionalidad, que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como establece el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

En conclusión las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento las alegaciones expuestas por el recurrente, así como el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados así como de la normativa reglamentaria vigente, este Comité debe valorar y ponderar que el CNC fijó correctamente la sanción en su graduación, máxime cuando en su propia resolución, y de manera ciertamente benévola, expone claramente no calificar la actuación del sancionado como agresión (infracción grave), sino como juego violento (infracción leve), hecho este que tiene gran trascendencia, en cuanto a la sanción que se deba imponer, que sería en el primer caso suspensión de licencia de cuatro o más partidos, mientras que la consideración de la acción como juego violento, conlleva una sanción de suspensión desde amonestación hasta tres encuentros, y es en este margen de partidos donde el CNC, de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos anteriores, ha decidido imponer una sanción de suspensión de un partido al Sr. Ballart, reiterando este Comité de Apelación que dicha actuación esta conforme a Derecho.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CE Mediterrani, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 1 partido de sanción, al Sr. D. Daniel Ballart Sans, con número de licencia 46739064, por juego violento, en base al artículo 7.II.f) en relación con el artículo 9.III.b) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Presidente del Comité de Apelación